



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 30 de julio de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que fue allegado un memorial donde da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede al que se va a emitir el requisito cumplido por parte del parte activo, con relación a la reclamación administrativa pensional, así como tampoco se ha corrido traslado de la reforma de demanda. Sírvase proveer. **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES.**, secretaria Ad Hoc.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00308

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00018-00**
Demandante: NEIL BENILDE SANTANA GARCÉS
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR

Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, es menester pronunciarse respecto del memorial elevado por parte de la apoderada del ejecutante, mismo que fuera presentado el día 19 de julio de 2021, a través de correo electrónico de este Despacho, donde interpone memorial en el cual manifiesta su intención de reforma de demanda eliminando las pretensiones cuarta y quinta del escrito demandatorio inicial.

Vista esta manifestación conforme a lo narrado anexo al mensaje de datos se adjunta dos documentos, en el cual de un lado encontramos el memorial digital formato pdf denominado “*OFICIO REMISORIO SUB DEMANDA - 860013105001 2020-00018*”, en el que plasma su querer reformativo de demanda, solicitando sea tenida en cuenta la eliminación de las pretensiones antes dichas.

Siendo el otro documento digital en formato PDF, llamado como “*REFORMA DEMANDA JPL MOCOCA - 860013105001 2020-00018*”, en el cual integra un escrito que cumple con las exigencias del artículo 93 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por analogía, el cual reza así:

“ARTÍCULO 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Situación que se cumple para el caso en concreto por cuanto hasta el momento no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., pero del mismo modo debe traerse a colación lo normado en este articulado en el numeral cuarto:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado



al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

Estado procesal que ocurre para la oportunidad y que del mismo modo dicho trámite anterior se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, específicamente en el artículo 28 inciso tercero disponiendo:

“ARTÍCULO 28. *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Siendo pertinente conceder la reforma de la demanda, no sin antes dejar la constancia que al interior del escrito denominado “REFORMA DEMANDA JPL MOCOCA - 860013105001 2020-00018”, se denota que en el acápite primero de que trata la postulación, la apoderada plasma que “concurro ante su despacho para presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, citación anterior en la cual debe hacerse gala a la ininteligibilidad, en virtud al respeto del precedente vertical conforme a lo manifestado por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Mocoa en auto 055 de Sala Extraordinaria del 28 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Hermes Libardo Rosero Muñoz, auto en el cual considera el respetado, lo siguiente:

“Aunque las contestaciones que se analizan no son propiamente una muestra de la técnica que se debe guardar en punto de contestar una demanda, tampoco se advierte un nivel de ininteligibilidad u opacidad que merezca aplicar la sanción procesal de no tener por contestado el libelo, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal pertinente y bajo los presupuestos procesales para ello, pueda tenerse como probado el respectivo hecho conforme a la parte final del numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S”

Precedente mediante el cual lleva a soportar la decisión adoptada por este Despacho en virtud a que se debe interpretar lo presentado por los profesionales del derecho, al ser esta Judicatura respetuosa de las decisiones de su superior, en esta oportunidad empero en darle cumplimiento a lo considerado en su momento, otorgando el beneficio de la reforma de la demanda presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante, otorgándose así el término a la parte ejecutada para lo propio, con forme a la normatividad citada al interior de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la reforma de la demanda propuesta por la parte activa de la demanda. En consecuencia, debe entenderse cumplido lo requerido con el auto que antecede.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la misma por el término de cinco (5) días para que la parte pasiva de la puja jurídica ejerza sus derechos constitucionales y legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 02 de agosto del 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e192f08a76cbca60a391281fbd63697b7ae7c00c2201caf9c2fde71d9cdc033b

Documento generado en 30/07/2021 08:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>